

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2929.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre establecimiento de una biblioteca nacional*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es más conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravámen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público;

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen;

Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil á las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearla en su instrucción;

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formación de una biblioteca que haga honor á la

cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2. Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administración pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4. Se invitará á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos.

5. El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6. El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entretanto se organiza la planta de sus emplados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de éstos y adquisiciones de obras nuevas.

7. Una comisión, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8. La misma comisión visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º.

9. La propia comisión queda encargada

de invitar á los particulares, para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningún libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2930.

Diciembre 3 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre propiedad literaria*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física;

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos;

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2. Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará á la viuda, y de ésta á sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3. El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán á otra traducción ó obra que no tenga sus anotaciones.

4. El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda á las ediciones extranjeras.

5. Los editores no tendrán este derecho, en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7. Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la pu-

blicacion de sus obras, la tendrán tambien respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8. Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando ésta, á sus hijos y demas herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9. La propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la coleccion; mas para que se extienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun cinco años despues de su publicacion: se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial, mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion, serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose á ellos la disposicion del art. 5º

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejem-

plares de su obra en el Ministerio de Instruccion Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicandose toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representado un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 pesos; de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1,000 por la tercera, y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2931.

Diciembre 4 de 1846.—Decreto del gobierno.

—Reglamento de la direccion de colonizacion.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirmiirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse, si desde luego no se detallan sus atribuciones; teniendo presente el proyecto en que se consiguan éstas, presentado por la misma direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes, que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos,

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno, rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la direccion de industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos, para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos, los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.